Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado NEYTON HIDEKEN o* [redacted], *en contra de la Sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos expuestos. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, de fecha 25 de septiembre de 2024, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, incoada por el imputado [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, de fecha 18

de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, la recurrida y su representante, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, case la sentencia impugnada, se anule dicha sentencia núm. 334-2025-SSEN-00183 y, en virtud del artículo 427 numeral 2 inciso a, dicte sentencia propia del mismo acogiendo la solicitud de la extinción de la acción en favor del señor* [redacted]*, al verificarse a través de las pruebas portadas desde el 8 de enero del 2020, que nuestro representado no ha sido el causante de las dilataciones para que el proceso se conozca, como alegaban los jueces de la corte, al rechazar dicho recurso de apelación, siendo las pruebas que acompañen el presente recurso para*

corroborar la petición. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que estos honorables jueces, tengan a bien, si entienden que nuestro representado de acuerdo a lo que establece el artículo 427.2. letra a, del Código Procesal Penal, a los fines de que se ordene un nuevo juicio para realizar un mejor análisis de las pruebas aportadas que acompañan el recurso, ante jueces diferente a los que emitieron la sentencia que hoy casamos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Felicia del Carmen Cadet García de Oviedo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la extinción de la acción penal, toda vez que no han cumplido los requisitos que establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, es una persona que se ha escabullido de la justicia, hemos tenido orden de arresto en su contra producto de las dilaciones del proceso, por la cual este proceso ha llegado a este nivel, aparte de que se inició en un proceso de pandemia, ha cambiado bastantes abogados, o sea, que ha sido un caos totalmente pero no por parte de mi representada sino por parte del imputado, en esa tesitura que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con respeto al recurso que sea rechazado el mismo toda vez de que no se ha destruido la presunción de inocencia, el señor ha violado las disposiciones de la ley de tenencia y porte de arma de fuego, fue una persona que*

infirió una herida a mi representada, en esa tesitura vamos a concluir que se rechace en todas sus partes la casación y que se acoja la sentencia impugnada.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua al fallar como lo hizo brindó los motivos que justificó su decisión sin que se infiera inobservancia legal o constitucional que descalifique dicha labor. Segundo: Que se reitere la negativa a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso peticionado por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del CPP, (artículos 44, 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas), la cual vulnera los derechos fundamental esa la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; ante la inobservancia del vencimiento del plazo máximo del proceso, legalmente establecido, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que se puede verificar como la corte de apelación de San Pedro, establece que no se presentaron pruebas nuevas para sustentar el recurso de apelación que en favor del señor [redacted] se realizó, pero si se verifica el escrito, así como el adendum y todo el legajo que conforma el enunciado expediente, se podrá observar, que las pruebas aportadas por la defensa son el sustento probatorio suficiente para acoger las pretensiones que se realizan en favor de nuestro representado, lo cual se le demostró a la corte durante el conocimiento de la audiencia, ya que las mismas son sustento más que suficientes para comprobar que la persona de nuestro representado, merecía una decisión favorable por no existir pruebas suficiente que justifique que el proceso*

exceda los cinco (5) años y cinco (5) meses, que lleva ventilándose entre una etapa y otra. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], no es la persona responsable de que el proceso se haya extendido como lo ha hecho, menos de la mayor parte de los aplazamientos, ya que de manera reiterada son los testigos del Ministerio Público, los mayores promotores de las dilaciones que posee el presente proceso. Decimos ellos porque de los medios de pruebas (todas las actas de audiencias y convocatorias), tal y como planteamos en el desarrollo de la audiencia se debieron analizar mejor, en lugar de simplemente limitarse a replicar la decisión del tribunal de fondo, para rechazar nuestro recurso, lo cual solo promueve en los jueces de los Tribunales de San Pedro de Macorís, que se inobserven las normas relativas a la celeridad y favorabilidad en perjuicio de quienes se investiga. Por lo que lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y valido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, la extinción del proceso, por duración del plazo máximo, ya que la documentación depositad en el recurso evidentemente demuestra que las dilaciones no se dé entera responsabilidad de nuestro representado, sino una parte muy minina. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el

imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que luego de esta Corte de Apelación haber analizado la sentencia atacada ha podido observar que no se advierte ninguna violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como alega la parte recurrente. Que, asimismo, esta Corte al igual como lo hizo el tribunal a quo, ha verificado que independientemente de que se haya superado el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, los jueces no solo deben verificar tal situación, sino que además deben corroborar mediante las actas de audiencias, los motivos que dieron origen al retraso del proceso, así como también la parte que provocó incidentes en el proceso. En ese sentido esta alzada considera que el tribunal a quo actuó de manera correcta al decidir como lo hizo, por lo que en tal sentido se rechaza el medio denunciado por el recurrente. Que también alega el recurrente, que el tribunal a quo violó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, en relación al plazo de la duración máxima del proceso, sobre la base de que rechazó el pedimento de declaratoria de la extinción del proceso por vencimiento de los cuatro años, a lo que esta Corte ha podido comprobar que dicho tribunal tuvo razones suficientes para no acoger la extinción del proceso, y dentro de las razones ha explicado que en parte los aplazamientos generados en el proceso fueron por parte del imputado. Que esta Corte ha podido verificar los fundamentos del tribunal a quo para rechazar el pedimento de extinción, lo que esta alzada considera justo y conforme al derecho, ya que se ha tomado como referencia una sentencia*

> *del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones tienen carácter vinculante a todos los poderes públicos y más aún al Poder Judicial. Que, en la especie, como se ha dicho anteriormente, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a la parte imputada, varios de estos sí los son, incluso fue necesario declararlo en rebeldía, lo cual generó dilación adicional, por lo que el mismo no puede beneficiarse del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con prioridad, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 25 de septiembre de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, mediante la cual fue rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, incoada por el imputado [redacted].

b) Inconforme con esa decisión, el imputado [redacted], procedió a interponer recurso de apelación en fecha 9 de diciembre de 2024.

Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

c) En fecha 11 de abril de 2025, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00183, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

d) La decisión descrita fue recurrida en casación por el imputado [redacted] en fecha 27 de mayo de 2025.

e) Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos de este.

4.2. Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en

qué plazo está permitida su interposición.[1]

4.3. El Tribunal Constitucional coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que […] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...].*[2] Asimismo, en esta materia ese órgano constitucional ha establecido que, […] *la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena*[3].

4.4. De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, B. J. 1337, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, reiterada en la Sentencia TC/0215/22, de fecha 22 de julio de 2022.
[3] Ídem.

sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva)[4].

4.5. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas[5].

4.6. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues, está siendo recurrida en casación una decisión que confirmó la sentencia incidental que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1248, de fecha 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

incoada por la parte imputada.

4.8. Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por el imputado [redacted] no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.9. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación[6].

4.10. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara*

[6] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación[7].

4.11. Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisible, ahora dicho motivo se convierte en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

[7] Admisión indebida del recurso" del magistrado [redacted], Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela de la Judicatura.

Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are